

**JUICIO PARA LA
PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-
1599/2016

ACTOR: ÁNGEL BENJAMÍN
ROBLES MONTOYA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE OAXACA

MAGISTRADO PONENTE:
CONSTANCIO CARRASCO
DAZA

SECRETARIO: HUGO
BALDERAS ALFONSECA

Ciudad de México, a dieciocho de mayo de dos
mil dieciséis.

VISTOS, para resolver los autos del juicio para la
protección de los derechos político-electorales del
ciudadano, identificado con la clave SUP-JDC-1599/2016,
promovido por Ángel Benjamín Robles Montoya contra el
Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, a fin de impugnar
la sentencia de veinte de abril de dos mil dieciséis, dictada
en procedimiento especial sancionador identificado con la
clave PES/14/2016, y

ANTECEDENTES:

PRIMERO. De la narración de hechos que el actor hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

I. Inicio del proceso electoral local. El ocho de octubre de dos mil quince, el Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca declaró formalmente el inicio del proceso electoral ordinario 2015-2016.

II. Periodo de precampañas. Del veintiséis de enero al veinticuatro de febrero de dos mil dieciséis, se llevó a cabo el periodo de precampañas de la elección de Gobernador en el Estado de Oaxaca para el proceso electoral 2015-2016.

III. Participación del actor en el periodo de precampañas. Del veintiséis de enero al veintitrés de febrero del presente año, el actor participó como precandidato de la coalición PAN-PRD-PT para el cargo de Gobernador en el periodo de precampañas en el Estado de Oaxaca.

IV. Denuncia. El quince de febrero del año en curso, Orlando Aceves Cisneros, representante del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, presentó ante la Oficialía de Partes del referido Instituto Estatal Electoral, una denuncia contra el Partido de la Revolución Democrática, José Antonio Estefan

Garfias y Ángel Benjamín Robles Montoya, por una presunta violación a la normativa electoral, y la comisión de actos anticipados de campaña.

V. Candidato a Gobernador del Partido del Trabajo. El dieciséis de marzo del presente año, el Partido del Trabajo se separó de la coalición con el Partido Acción Nacional y el Partido de la Revolución Democrática y anunció como candidato a Gobernador del Estado de Oaxaca al ahora actor.

VI. Acto impugnado. El veinte de abril de dos mil dieciséis, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca dictó la sentencia del procedimiento especial sancionador identificado con la clave PES/14/2016 en el sentido de declarar existente la infracción a la normativa electoral atribuida al Partido de la Revolución Democrática y a Ángel Benjamín Robles Montoya, entre otras cuestiones.

SEGUNDO. Juicio federal. El veintitrés de abril de dos mil dieciséis, Ángel Benjamín Robles Montoya promovió juicio electoral contra el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, a fin de impugnar la sentencia de veinte de abril del presente año.

I. Recepción del expediente. El veintiocho de abril de dos mil dieciséis, se recibió en la Oficialía de Partes de la Sala Superior, el oficio TEEO/SG/431/2016, mediante el cual, el Secretario General del Tribunal Electoral del

Estado de Oaxaca remitió el escrito de demanda de juicio electoral, presentado por Ángel Benjamín Robles Montoya y la documentación relacionada con el medio de impugnación.

II. Turno a Ponencia. Mediante proveído de veintiocho de abril de dos mil dieciséis, el Magistrado Presidente de la Sala Superior acordó integrar el expediente del juicio al rubro indicado, y turnarlo a la Ponencia a su cargo, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

III. Radicación. El dos de mayo de dos mil dieciséis, el Magistrado Instructor radicó el expediente en la Ponencia a su cargo.

IV. Acuerdo de reencauzamiento. El once de mayo de dos mil dieciséis, a través de actuación colegiada, este órgano jurisdiccional determinó reencauzar el juicio electoral mencionado a juicio para la protección de los derechos político-electorales, por ser éste el medio idóneo para resolver el presente asunto.

V. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad se admitió a trámite; posteriormente, al no existir diligencia pendiente de desahogar, se determinó cerrar la instrucción, quedando el asunto en estado de resolución; y,

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación precisado al rubro, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, fracción VI, 99, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 79, 80, párrafo 1, inciso f), y 83, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, debido a que se trata de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, que se promueve para controvertir la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en el procedimiento especial sancionador identificado con la clave PES/14/2016, instaurado en contra del actor como precandidato al cargo de Gobernador en Oaxaca en el proceso electoral 2015-2016, en el cual se determinó que existía una infracción a la normativa electoral y por ello le impuso una multa al hoy inconforme.

SEGUNDO. Procedencia. El presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, 8, 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso b); 79, párrafo 1, y 80, párrafo 1, inciso f), de la Ley General

del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se advierte a continuación:

a) Oportunidad. El medio de impugnación se presentó dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 8, de la Ley General de Medios citada, ya que de las constancias que obran en autos, se desprende, que la sentencia impugnada fue notificada al ahora actor el veinte de abril de dos mil dieciséis.

De ese modo, y dado que el presente asunto guarda relación directa con el proceso electoral local en curso, en términos del artículo 7, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el plazo legal para la interposición del medio de impugnación transcurrió del veintiuno al veinticuatro de abril de dos mil dieciséis.

Por tanto, si el escrito de demanda se presentó el veintitrés de abril de dos mil dieciséis, el juicio ciudadano se promovió oportunamente, esto es, dentro del plazo legal de cuatro días previsto en el artículo 8, de la Ley referida.

b) Forma. La demanda se presentó por escrito, haciendo constar en ella el nombre de quien la promueve, Ángel Benjamín Robles Montoya; se identificó como acto impugnado la sentencia de veinte de abril de dos mil dieciséis, así como a la autoridad responsable; se mencionan de manera expresa los hechos en los que se basa el presente juicio, junto con los agravios y preceptos

presuntamente vulnerados; se ofrecen y aportan los medios de prueba que se estimaron convenientes, y se hace constar el nombre y firma autógrafa del promovente.

Por lo que se cumple con lo establecido en el artículo 9, de la Ley adjetiva de la materia.

c) Legitimación y personería. El juicio se promovió por parte legítima, ya que de acuerdo con los artículos 79, apartados 1 y 2, en relación con el 80, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, corresponde instaurarlo a los ciudadanos, entre otros supuestos, cuando consideren que los actos o resoluciones de la autoridad violan alguno de sus derechos político-electorales.

En el caso concreto, quien promueve es Ángel Benjamín Robles Montoya, por propio derecho, y dado que fue actor en el procedimiento especial sancionador PES/14/2016, por el que el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca resolvió imponer una multa al actor, es dable concluir que quien promueve tiene legitimación para instaurar el juicio en que se actúa.

d) Interés jurídico. Se advierte que el actor cuenta con interés jurídico para promover el presente juicio ciudadano, ya que controvierte la resolución recaída al procedimiento especial sancionador PES/14/2016, en el

cual fue denunciado y sancionado, y por ello, considera que la multa decretada le causa perjuicio.

e) Definitividad. El requisito se encuentra colmado, en razón de que se impugna una sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca y en la legislación local de esa entidad federativa no existe otro medio de impugnación que debiera ser desahogado antes de acudir a esta instancia jurisdiccional federal.

En consecuencia, dado que la autoridad responsable no hizo valer ninguna causal de improcedencia, y esta autoridad jurisdiccional no advierte de oficio que se actualice alguna, se abocará a estudiar el fondo del asunto.

TERCERO. Resolución impugnada. En razón de que no constituye obligación legal incluir el fallo reclamado en el texto de la presente sentencia, se estima innecesario su transcripción, máxime que se tiene a la vista en el expediente respectivo para su análisis debido.

CUARTO. Síntesis de agravios. De igual forma, resulta innecesario transcribir los disensos expuestos por el actor, sin que ello constituya una transgresión a los principios de congruencia y exhaustividad por parte de la Sala Superior, dado que tales principios se satisfacen cuando se precisan los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda o del escrito de expresión de agravios, y se estudian y da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente expresados en el pliego

correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la *litis*; lo anterior, sin perjuicio que, de considerarse pertinente, se realice una síntesis de estos.

Al respecto, resulta ilustrativa, la tesis de jurisprudencia número 2ª./J.58/20101, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro es: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.**

Los agravios aducidos por el enjuiciante, principalmente son los siguientes:

El actor señala que le causa agravio el análisis de la autoridad responsable, que le llevó a determinar una supuesta responsabilidad por no cumplir con las exigencias de la normativa electoral respecto a la propaganda electoral, en particular, lo dispuesto en el artículo 211, párrafo 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, respecto al elemento auditivo que debe contener la propaganda electoral para distinguirla como de precampaña.

Lo anterior, en razón de que el inconforme estima que el promocional con clave RV00072-12

¹ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, mayo de 2010, Novena Época, materia común, página 830.

“MULTICULTURAL”, sí cumplió con la exigencia del elemento gráfico del referido artículo, empero del elemento auditivo no se advierte que el mensaje haya sido dirigido a militantes y simpatizantes del Partido de la Revolución Democrática, sin embargo, sostiene que el promocional debió analizarse como una unidad y con ello se debió determinar que del contexto auditivo y del contenido no puede distinguirse que los promocionales denunciados se encuentren dirigidos a plantear un llamado expreso al voto en favor o en contra de una candidatura o un partido, como tampoco concurren expresiones que hagan alguna solicitud de apoyo para contender en el proceso electoral local en pro de alguna candidatura o un partido político.

El actor solicita a la Sala Superior su pronunciamiento respecto si los elementos gráficos y auditivos de la propaganda de precampaña del artículo 211, párrafo 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

deben analizarse de forma conjunta o separada, y que declare ilegal la sanción que le impuso el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca tomando en consideración lo siguiente:

- El inconforme estima que, si el elemento gráfico y auditivo constituyen una unidad, entonces no debía repetirse en el audio su calidad de precandidato y que su

propaganda estaba dirigida a militantes y simpatizantes del Partido de la Revolución Democrática.

- Si el elemento gráfico y auditivo no constituyen una unidad, consecuentemente deben estudiarse por separado y, en este supuesto, el actor estima que el elemento auditivo debe analizarse de forma contextualizada en virtud de que en el promocional se escuchan cuatro hombres y tres mujeres que dicen frases en siete lenguas indígenas oaxaqueñas, por lo que, solo los hablantes de cada una de ellas logran entender el mensaje “Unir Oaxaca” y que al final se escucha la voz del actor diciendo “Unir Oaxaca, sí, juntos vamos a unir Oaxaca”, sin mencionar su nombre.

Por ende, el enjuiciante señala que del elemento auditivo no se puede concluir que se trate de propaganda electoral ni existe conexidad con el actor o con plataforma electoral alguna.

Apunta que su propaganda no puede calificarse de ilegal, porque debe considerarse el contexto en que fue transmitida, así como su finalidad, es decir, que en el caso se trató de un proceso interno de selección de candidato por lo que, de inicio, tal propaganda estaba dirigida a los militantes del Partido de la Revolución Democrática ya que es visualmente claro el siguiente elemento gráfico: “Benjamín Robles Montoya, mensaje dirigido a militantes y simpatizantes del Partido de la Revolución Democrática”, con lo que era evidente que el promocional se emitía en el

periodo de precampañas, dentro de un proceso de selección interna de candidatos de un partido político.

Por lo anterior, el actor señala que el contenido del promocional no hizo un llamado al voto, ni solicitó el apoyo para contender en el proceso electoral de Oaxaca 2015-2016 en alguna candidatura o por algún partido político.

Finalmente, el inconforme afirma que tampoco puede arribarse a la conclusión de la existencia de actos anticipados de campaña por las siguientes expresiones: “Unir Oaxaca”, “Unir Oaxaca, sí juntos vamos a unir Oaxaca”, por lo tanto, no puede afirmarse que vulneró el principio de equidad en la contienda frente a los precandidatos del proceso interno del Partido de la Revolución Democrática ni respecto a otros candidatos o partidos políticos.

QUINTO. Estudio de fondo. En ese sentido, los agravios que han sido sintetizados previamente, se analizarán de manera conjunta, en atención a la estrecha vinculación que guardan, y bajo la premisa de que el completo acceso a la tutela judicial efectiva, se garantiza por el órgano jurisdiccional al analizar la totalidad de los planteamientos, con independencia de que el correspondiente análisis se verifique o no en el orden propuesto por el enjuiciante.

El señalado criterio de este órgano jurisdiccional se encuentra establecido en la jurisprudencia de rubro **“AGRAVIOS. SU EXAMEN CONJUNTO O SEPARADO NO CAUSA LESIÓN”**, consultable en la “Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral” Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, página 125.

Para comenzar con el estudio, se considera oportuno precisar el marco normativo:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados y la Ciudad de México, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de cada Estado y de la Ciudad de México, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

[...]

III. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social. Los candidatos independientes tendrán derecho de acceso a prerrogativas para las campañas electorales en los términos que establezca la ley.

[...]

Apartado D. El Instituto Nacional Electoral, mediante procedimientos expeditos en los términos de la ley, investigará las infracciones a lo dispuesto en esta base e integrará el expediente para someterlo al conocimiento y resolución del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. En el procedimiento, el Instituto podrá imponer, entre otras medidas cautelares, la orden de suspender o cancelar de manera inmediata las transmisiones en radio y televisión, de conformidad con lo que disponga la ley.

IV. La ley establecerá los requisitos y las formas de realización de los procesos de selección y postulación de candidatos a cargos de elección popular, así como las reglas para las precampañas y las campañas electorales.

[...]

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

Artículo 5.

1. La aplicación de esta Ley corresponde, en sus respectivos ámbitos de competencia, al Instituto, al Tribunal Electoral, a los Organismos Públicos Locales y a las autoridades jurisdiccionales locales en la materia, a la Cámara de Diputados y a la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión.

2. La interpretación de esta Ley se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, atendiendo a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 de la Constitución.

Artículo 211.

1. Para los efectos de este Capítulo, se entenderá por propaganda de precampaña al conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante el periodo de precampaña difunden los precandidatos con el propósito de dar a conocer sus propuestas y obtener la candidatura a un cargo de elección popular.

[...]

3. La propaganda de precampaña deberá señalar de manera expresa, por medios gráficos y auditivos, la calidad de precandidato de quien es promovido.

Artículo 227.

1. Se entiende por precampaña electoral el conjunto de actos que realizan los partidos políticos, sus militantes y los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular debidamente registrados por cada partido.

2. Se entiende por actos de precampaña electoral las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquéllos en que los precandidatos a una candidatura se dirigen a los afiliados, simpatizantes o al electorado en general, con el objetivo de obtener su respaldo para ser postulado como candidato a un cargo de elección popular.

3. Se entiende por propaganda de precampaña el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante el periodo establecido por esta Ley y el que señale la convocatoria respectiva difunden los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular con el propósito de dar a conocer sus propuestas. **La propaganda de precampaña deberá señalar de manera expresa, por medios gráficos y auditivos, la calidad de precandidato de quien es promovido.**

[...]

**Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en
Materia Electoral**

Artículo 2

1. Para la resolución de los medios de impugnación previstos en esta ley, las normas se interpretarán conforme a la Constitución, los tratados o instrumentos internacionales celebrados por el Estado Mexicano, así como a los criterios

gramatical, sistemático y funcional. A falta de disposición expresa, se aplicarán los principios generales del derecho.

2. La interpretación del orden jurídico deberá realizarse conforme a los derechos humanos reconocidos en la

Constitución, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia.

[...]

**CÓDIGO DE INSTITUCIONES POLÍTICAS Y
PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE
OAXACA**

Artículo 150

1. Los partidos políticos harán uso del tiempo en radio y televisión que conforme a este Código les corresponda para la difusión de sus procesos de selección interna de candidatos a cargos de elección popular, de conformidad con las reglas y pautas que determine el Instituto Federal Electoral, en coordinación con el Instituto.

2. Los precandidatos debidamente registrados podrán acceder a radio y televisión exclusivamente a través del tiempo que corresponda en dichos medios al partido Político(sic) por el que pretenden ser postulados.

[...]

Artículo 151

1. Se entiende por precampaña electoral el conjunto de actos que realizan los partidos políticos, sus militantes y los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular, debidamente registrados por cada partido político.

2. Se entiende por actos de precampaña electoral las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los precandidatos a una candidatura se dirigen a los afiliados, simpatizantes del partido de que se trate, con el objetivo de obtener su respaldo para ser postulado como candidato a un cargo de elección popular.

3. Se entiende por propaganda de precampaña el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante el periodo establecido por este Código y el que señale la convocatoria respectiva difunden los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular con el propósito de dar a conocer sus propuestas.

[...]

Una vez señalado el marco normativo aplicable al asunto que nos ocupa, se iniciará el estudio de los motivos de disenso.

SUP-JDC-1599/2016

De la lectura del escrito de demanda, se advierte que la pretensión del actor es que se revoque la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en el procedimiento especial sancionador identificado con la clave PES/14/2016.

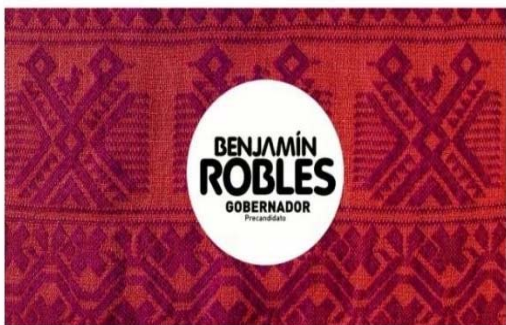
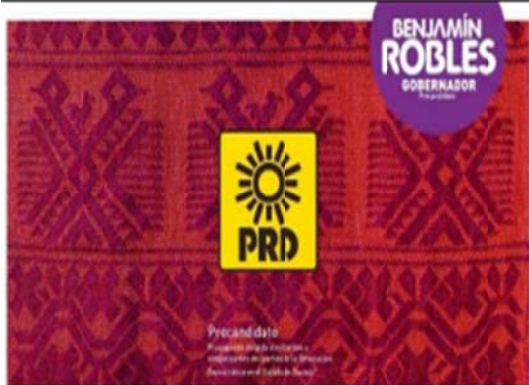
Su causa de pedir la sustenta en que el promocional con clave RV00072-12 "MULTICULTURAL", por el cual fue sancionado, sí cumplió con la exigencia del elemento gráfico del referido artículo, y que del elemento auditivo no se advierte que el mensaje vulnere alguna norma electoral.

En atención a los motivos de inconformidad reseñados, se estima necesario describir el contenido del promocional motivo de sanción, a fin de contextualizar la causa de pedir del enjuiciante.

Spot RV00072-12 MULTICULTURAL			
No.	Imagen	Voz en off	Observaciones
1		No se percibe.	Como elemento gráfico, se aprecia una imagen con la frase: "Para fortalecer nuestros valores y tradiciones" Respecto del elemento auditivo, solo se puede distinguir música sin ninguna voz que haga referencia.

Spot RV00072-12 MULTICULTURAL			
No.	Imagen	Voz en off	Observaciones
2		No se percibe.	Se aprecia una persona del sexo masculino que dice una frase en lo que aparenta ser una lengua distinta al español, además de que se observa en letras como subtítulo las frases: "Mixteca", "Mixteco de Tlaxiaco", "¡Unir Oaxaca!"
3		No se percibe.	Se aprecia una persona del sexo femenino que dice una frase en lo que aparenta ser una lengua distinta al español, además de que se observa en letras como subtítulo las frases "Papaloapan", "Chinanteco", "¡Unir Oaxaca!"
4		No se percibe.	Se aprecia una persona del sexo masculino que dice una frase en lo que aparenta ser una lengua distinta al español, además de que se observa en letras como subtítulo las frases "Sierra Norte", "Mixe", "¡Unir Oaxaca!"
5		No se percibe.	Se aprecia una persona del sexo femenino que dice una frase en lo que aparenta ser una lengua distinta al español, además de que se observa en letras como subtítulo las frases "Istmo", "Zapoteco del Istmo", "¡Unir Oaxaca!"
6		No se percibe.	Como elemento gráfico, se aprecia

Spot RV00072-12 MULTICULTURAL			
No.	Imagen	Voz en off	Observaciones
			<p>una imagen con la frase: "Para cambiar lo que haga falta y modernizar Oaxaca".</p> <p>Respecto del elemento auditivo, solo se puede distinguir música sin ninguna voz que haga referencia.</p>
7		No se percibe.	<p>Se aprecian dos personas: una de sexo masculino y la otra del sexo femenino, siendo el del sexo masculino que dice una frase en lo que aparenta ser una lengua distinta al español, además de que se observa en letras como subtítulo las frases: "Cañada", "Mazateco", "¡Unir Oaxaca!".</p>
8		No se percibe.	<p>Se aprecia una persona del sexo masculino que dice una frase en lo que aparenta ser una lengua distinta al español, además de que se observa en letras como subtítulo las frases "Costa", "Mixteco de la Zona Alta", "¡Unir Oaxaca!".</p>
9		No se percibe.	<p>Se aprecia a quien por sus rasgos fisionómicos parece ser Ángel Benjamín Robles Montoya, dado que no se presenta, y diciendo la frase: "Unir Oaxaca, sí, juntos vamos a unir Oaxaca".</p>

Spot RV00072-12 MULTICULTURAL			
No.	Imagen	Voz en off	Observaciones
10		No se percibe.	Como elemento gráfico, se aprecia una imagen al centro con la frase: "Unir Oaxaca"; y en la parte arriba derecha: Benjamín Robles. Gobernador. Precandidato". Respecto del elemento auditivo, solo se puede distinguir música sin ninguna voz que haga referencia.
11		Sin voz en off, o audiográfico, se aprecia que indique la una imagen con la que se frase: "Benjamín establece en Robles. Gobernador. la leyenda. Precandidato".	Respecto del elemento auditivo, solo se puede distinguir música sin ninguna voz que haga referencia.
12		Sin voz en off, o audiográfico, se aprecia que indique la una imagen arriba a que se la derecha con la establece en frase: "Benjamín la leyenda. Robles. Gobernador. Precandidato"	Además, un logo del Partido de la Revolución Democrática al centro de la imagen. En la parte de abajo al centro, se observa

Spot RV00072-12 MULTICULTURAL			
No.	Imagen	Voz en off	Observaciones
			la palabra Precandidato y por debajo de ésta entre comillas "Propaganda dirigida a militantes y simpatizantes del partido (sic) de la Revolución Democrática en el Estado de Oaxaca".

Como se estableció en el marco normativo, tanto el artículo 211, numeral 3, como el artículo 227, numeral 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, determinan que la propaganda de precampaña deberá **señalar de manera expresa, por medios gráficos y auditivos, la calidad de precandidato de quien es promovido.**

De la revisión del promocional descrito, **se advierte que tiene una duración de treinta segundos, y en la parte final desde el segundo veinticuatro, se señalan de manera expresa las frases: "Unir Oaxaca"; Benjamín Robles. Gobernador. Precandidato" y "Propaganda dirigida a militantes y simpatizantes del partido (sic) de la Revolución Democrática en el Estado de Oaxaca".**

A partir de esto, se considera -de igual forma que lo hizo el tribunal responsable-, que el promocional bajo estudio, cumple con el elemento gráfico establecido en los artículos 211, numeral 3, 227, numeral 3, de la Ley General

de Instituciones y Procedimientos Electorales, al señalar la calidad de precandidato del hoy actor, además de referir que se promovía ante los militantes y simpatizantes del Partido de la Revolución Democrática en Oaxaca.

Cabe señalar que **no existe elemento por medio auditivo que indique la calidad de precandidato del hoy accionante**, es decir, del contenido del promocional, no se desprende que en algún momento se haga alusión auditiva respecto a que el ciudadano denunciado que aparece en el promocional lo hace en su calidad de precandidato para la Gubernatura del Estado de Oaxaca por el Partido de la Revolución Democrática.

En virtud de ello, el tribunal responsable consideró que al no contar con ambos elementos exigidos para la propaganda de campaña, esto es el gráfico y el auditivo, el hoy actor era sujeto responsable, y por ello debía imponérsele como sanción consistente una multa equivalente a quinientas unidades de medida de actualización, cuya equivalencia es de \$ 36, 520. 00 (TREINTA Y SEIS MIL QUINIENTOS VEINTE PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL).

En ese tenor, el actor sostiene que el promocional debió analizarse como una unidad, y con ello, determinar que no se apreciaba que los promocionales denunciados se encontraran dirigidos a plantear un llamado expreso al voto en favor o en contra de una candidatura o un partido,

como tampoco tenían expresiones que solicitaran apoyo para contender en el proceso electoral local en pro de alguna candidatura o un partido político.

Además, aduce que el elemento auditivo debe analizarse de forma contextualizada, en virtud que en el promocional se escuchan cuatro hombres y tres mujeres que dicen frases en siete lenguas indígenas oaxaqueñas, por lo que, solo los hablantes de cada una de ellas logran entender el mensaje “Unir Oaxaca” y que al final se escucha la voz del accionante diciendo “Unir Oaxaca, sí, juntos vamos a unir Oaxaca”, sin mencionar su nombre, ni hacer un llamado al voto o solicitar el apoyo para contender en el proceso electoral de Oaxaca 2015-2016 en alguna candidatura o por algún partido político.

Por ello, el inconforme estima que debe considerarse el contexto en que fue transmitido, así como su finalidad; es decir, que en el caso se trató de un proceso interno de selección de candidato, por lo que tal propaganda estaba dirigida a los militantes del Partido de la Revolución Democrática, ya que es resultaba claro el siguiente elemento gráfico: “Benjamín Robles Montoya, mensaje dirigido a militantes y simpatizantes del Partido de la Revolución Democrática”, con lo que era evidente que el promocional se emitía en el periodo de precampañas, dentro de un proceso de selección interna de candidatos de un partido político.

Para resolver sobre el planteamiento expuesto por el accionante, se estima necesario analizar el contenido de lo establecido en el párrafo tercero, tanto del artículo 211 como del artículo 227, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales:

Artículo 211.

[...]

3. La propaganda de precampaña deberá señalar de manera expresa, por medios gráficos y auditivos, la calidad de precandidato de quien es promovido.

Artículo 227.

[...]

3. Se entiende por propaganda de precampaña el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante el periodo establecido por esta Ley y el que señale la convocatoria respectiva difunden los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular con el propósito de dar a conocer sus propuestas. **La propaganda de precampaña deberá señalar de manera expresa, por medios**

gráficos y auditivos, la calidad de precandidato de quien es promovido.

[...]

Se considera oportuno precisar, que el operador jurídico al aplicar los métodos de interpretación funcional y sistemático, debe recurrir a la interpretación teleológica, para que el intérprete tenga en cuenta la máxima eficacia posible de principios y valores fundamentales consagrados en el bloque constitucional, y la conservación del contenido de la ley secundaria.

Ello parte de la premisa de que a una disposición normativa es dable atribuirle un significado identificable con la finalidad del precepto, en el entendido de que **la norma es un medio con el que cuenta el legislador para alcanzar un fin.**

Ambas finalidades son indisolubles entre sí, dado que cuando los jueces y tribunales acuden a esta interpretación deben propiciar la continuidad e integridad del ordenamiento establecido por el legislador.

En la especie, de una interpretación sistemática, funcional y teleológica de las porciones normativas sometidas a examen, permite advertir que su finalidad consiste, precisamente, en generar certeza sobre la condición de quien es precandidato y evitar la confusión del electorado al que se dirigen, con lo que se protege, como finalidad última, uno de los pilares de la democracia en nuestro país, la equidad en la contienda electoral.

Es criterio de la Sala Superior, que la labor realizada por los jueces en una sentencia interpretativa en sentido estricto, no plantearía duda alguna de invasión de competencias legislativas, si esta sentencia se limita a señalar, entre varias interpretaciones posibles de un texto, cuál o cuáles son conformes a la Constitución; en el entendido de que esa operación interpretativa encierra en muchos casos una labor de especificación o concreción que incluso puede aproximarse a la realización de un añadido al texto de la ley, al distinguir o concretar lo que aquél establece, para resolver la controversia que se le plantea.

Esto, porque en realidad toda labor de interpretación conlleva la elección entre interpretaciones alternativas e

implica esa especificación o concreción del contenido normativo de un precepto, que en cierto sentido equivale a una labor creativa; así, los jueces y tribunales realizan cotidianamente esa función de interpretación de la ley; **la cual debe realizarse adecuadamente y con límites racionales.**

En ese sentido, cuando esa interpretación efectuada por un juez sea contradictoria con la Norma Suprema, porque no se hubiere tomado en cuenta principios que la propia Carta Magna establezca –como puede ser el principio pro persona- el tribunal constitucional podrá rechazarla, dado que la admisibilidad de estas decisiones interpretativas sometidas a revisión, no alcanza para aquellos supuestos en los que se ignore o desfigure el sentido de las decisiones políticas fundamentales.

La función interpretativa de los tribunales constitucionales -los cuales gozan de ciertos privilegios otorgados por la propia Constitución- genera especiales efectos, ya que sus determinaciones implican la vinculación a esa interpretación, de todos los poderes públicos, incluidos jueces y tribunales; siempre que la solución conveniente no sea fruto de una valoración discrecional y sin estar basada en parámetros objetivos y racionales, de manera que **el tribunal constitucional proceda a una extensión lógicamente necesitada, conforme al caso concreto y con frecuencia implícita en la potencialidad interpretativa del contexto normativo en el que se**

inserta el acto o la disposición sujeta al tamiz del control constitucional.

De no entenderse así, lo que aporta un tribunal constitucional no genera bienestar o armonía, en los términos definidos por Ronald Dworkin: *“el derecho sirve mejor a la comunidad cuando es lo más preciso y estable posible, y esto es particularmente cierto para el derecho fundamental constitucional”*. La interpretación del juez debe adecuarse al caso concreto sobre una base fundamental y lograr esa precisión política que genere bienestar en la sociedad.

Los tribunales constitucionales son quienes al asumir su función de intérpretes de las constituciones tamizan con su actividad el alcance de los derechos fundamentales, que son los que deciden en última instancia acerca de la estructura básica de la sociedad.

Justo aquí es donde adquiere el juez constitucional su papel de mayor relevancia, porque lo anterior no significa que se ignore lo normado legalmente, sino que el esfuerzo de intelección sea tal que, **se haga funcional el sistema jurídico del país, integrándolo y armonizándolo para lograr una aplicación que atienda todos los principios establecidos en la Constitución para el caso a resolver.**

Ya el Tribunal Constitucional Federal Alemán, en su jurisprudencia, advirtió que existen principios que apuntan a un argumento teleológico de la Constitución, en el sentido de que ésta debía ser leída de modo tal que se enfocara a alcanzar la finalidad que con ella se proponía, que no era otro que el de la unidad política de la sociedad, estructurada en torno a unos específicos principios-valores.

Además, debe tenerse presente que las obligaciones y prohibiciones determinadas conforme a los procedimientos legalmente establecidos, expresan valores, que están preferentemente ubicados en el bloque de constitucionalidad, que pueden servir para justificar a las reglas, que en otras ocasiones tienen una función directiva, y que constituyen verdaderos mandatos de optimización.

En ese tenor argumentativo, incluso el criterio de la Sala Superior se ha encaminado a considerar que los principios sirven de guía de comportamiento cuando no existen reglas específicas que se apliquen a un caso, cuando éstas son indeterminadas en su formulación, o cuando aparece algún tipo de desacuerdo entre las reglas y los principios que las justifican.

Lo anterior, desde la perspectiva generalmente aceptada de que los principios han transformado las categorías jurídicas y la manera de entender el Derecho, **superando formalismos para dotar de materialidad a las decisiones políticas fundamentales del país, y los**

principios democráticos que rigen la transición política, como lo es el principio *pro persona*.

En la actualidad se reconoce que el Derecho, a través de principios positivados, recoge valores. Lo axiológico se incorpora al Derecho, y las autoridades, principalmente el juez, al realizar el ejercicio hermenéutico, recurren a métodos interpretativos y argumentativos de tipo práctico, que dan vigencia a esos principios.

Estos han convertido al Derecho en un instrumento flexible para lograr la real materialización de los mandatos de optimización.²

Además, existe el imperativo de dotar de coherencia al sistema jurídico nacional, la cual se logra a través de un ejercicio hermenéutico del operador jurídico, que tiene como finalidad, que se produzca un ajuste entre la dimensión directiva y la justificativa del Derecho, entre las reglas y los principios.

En la especie, esto se logra recurriendo a la interpretación sistemática, funcional y teleológica del orden jurídico que irradia la protección de los actores políticos y sus derechos, para romper con el formalismo jurídico exacerbado, que obstaculizaría la actualización de los

² *En la época del Derecho dúctil, el metavalor dominante es la pluralidad de los principios, y la ponderación entre ellos, es la vía para la solución de los conflictos* Zagrebelsky, Gustavo, *El Derecho dúctil. Ley, derechos, justicia*. Madrid, 1995, Trotta.

principios constitucionales, como lo es el principio *pro persona*.

En primera instancia, la lectura de los artículos citados, parece referir que la propaganda debe contener dos elementos para distinguir que la propaganda corresponde al periodo de precampaña; es decir, el elemento gráfico y el elemento auditivo deben de hacer mención a que se trata de una precandidatura.

Esta aplicación de la norma, deviene rigurosa, si se tiene en consideración que no a todos los medios por los que se difunde propaganda electoral resulta factible que contengan ambos elementos; *verbigratia*, los promocionales radiales solo admiten el elemento auditivo y no el elemento gráfico.

De esa manera, el análisis de la propaganda electoral debe realizarse a través de un tamiz contextual, de modo que si en forma escrita se hace expresa referencia a que se trata de una precandidatura y es claro el señalamiento respecto a que la pretensión es alcanzar la postulación por un partido, entonces debe considerarse que la propaganda electoral se ajusta a la norma.

En la especie, como ha quedado evidenciado en párrafos anteriores, el promocional objeto de sanción, tomando en cuenta tanto los elementos gráficos como los auditivos que lo conforman, se advierte que, aun cuando no contiene el elemento auditivo que se especifique la

calidad de precandidato del hoy actor, lo cierto es que de su contexto integral y del contenido gráfico no se aprecia que los promocionales denunciados se encuentren dirigidos a plantear un llamado expreso al voto en favor o en contra de una candidatura o un partido, como tampoco concurren expresiones que hagan alguna solicitud de apoyo para contender en el proceso electoral local en pro de alguna candidatura o un partido político.

En el promocional solo se escuchan cuatro hombres y tres mujeres que dicen frases en lo que aparenta ser una lengua distinta al español, cuya traducción, -conforme al propio spot- es “*Unir Oaxaca*”, y en la parte final se escucha la voz del hoy inconforme diciendo “*Unir Oaxaca, sí, juntos vamos a unir Oaxaca*”, sin que se mencione su nombre en ningún momento; de ahí que del elemento auditivo no se pueda desprender alguna conexión con el actor o con plataforma electoral alguna.

Así, la Sala Superior estima que el agravio es **fundado**, porque aun cuando el promocional no cuenta con el elemento auditivo aluda de manera expresa a la calidad de precandidato del hoy actor -en el caso concreto y atendiendo al contexto del propio spot- de una interpretación sistemática, funcional y teleológica de las porciones normativas señaladas, y atendiendo al principio *pro persona*, se colige que no se vulnera su finalidad, que consiste en generar certeza sobre la condición de quien es precandidato y evitar la confusión del electorado al que se

dirige, y por lo tanto, tampoco se vulnera la finalidad última, que es la protección del principio de equidad en la contienda electoral.

La propuesta atiende al principio *pro persona*, en cuanto a que se efectúa **una interpretación más favorable al actor en cuanto a su aplicación al caso concreto**, atendiendo a la finalidad de las normas bajo estudio, lo cual se inserta en el nuevo modelo del Estado Social, Constitucional y de Derecho, atendiendo al principio de progresividad.

Lo anterior es así, ya que al analizar el promocional, se revela que en diferentes momentos se habla una lengua distinta al español -sin que en autos existan elementos demostrativos de la especificidad de la lengua y lo que en ella se dice, esto es, de su traducción- sin embargo, se estima que estos elementos deben entenderse en el contexto del conjunto de imágenes y gráficos que lo acompañan; por lo que, la Sala Superior estima que el promocional sancionado no provoca un impacto visual y auditivo que genere un grado de confusión en los destinatarios del spot, ni en la ciudadanía, **ya que mediante elementos gráficos se distingue en forma clara, que se trata de propaganda correspondiente al periodo de precampaña y la calidad de precandidato de quien es promovido.**

Ello, en el entendido de que el discurso está constituido por una serie de locuciones e imágenes interrelacionados, siendo que **al final del promocional se precisa que se trata de un proceso interno, al señalar gráficamente las frases: “Benjamín Robles Montoya, mensaje dirigido a militantes y simpatizantes del Partido de la Revolución Democrática”**, y a lo largo del spot, de los elementos auditivos no se advierte que se pudiera generar una confusión respecto a que se trata de una precandidatura, se considera que no existió una vulneración **a la finalidad** de las normas que nos ocupan, es decir al principio de equidad, por lo que no debió sancionarse al hoy actor.

De ahí que, la Sala Superior estima que es conforme a Derecho revocar la sanción impuesta al actor en la sentencia impugnada.

Similar criterio siguió la Sala Superior al resolver el expediente SUP-JRC-496/2015.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se revoca en la materia de impugnación la sentencia controvertida.

NOTIFÍQUESE: por **correo electrónico** al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca; por **correo electrónico** al actor, y por **estrados** a los demás interesados; lo anterior, con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 28, 29, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y 94, 95, 98 y 101, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López, ante la Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

SUP-JDC-1599/2016

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

LAURA ANGÉLICA RAMÍREZ HERNÁNDEZ